



**PROYECTO DE ORDEN APM/ /2017, DE (...),
POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL
DECRETO 36/2014, DE 24 DE ENERO, POR EL
QUE SE REGULAN LOS TÍTULOS
PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO.**

**MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE
IMPACTO NORMATIVO**

En Madrid a 7 de noviembre de 2017



ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente/ Dirección General de Ordenación Pesquera	Fecha	7/11/2017
Título de la norma.	ORDEN APM/ /2017, de (...), por la que se desarrolla el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Se desarrolla el RD. 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.		
Objetivos que se persiguen.	Se pretende actualizar y establecer el contenido de determinadas pruebas y cursos, desarrollar aquellos puntos del RD. 36/2014 que éste dejaba a una posterior actuación del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y derogar normativa obsoleta.		
Principales alternativas consideradas.	No se han considerado otras alternativas pues se trata de desarrollar lo establecido en un real decreto.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden Ministerial que contiene normativa básica.		
Estructura de la Norma	El Proyecto consta de una exposición de motivos, y de una parte dispositiva estructurada en 13 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y seis anexos.		
Informes recabados.	Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento, informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y de los Ministerios de Fomento, de Economía y Competitividad, de Educación, Cultura y Deportes, y de Empleo y Seguridad Social. Dictamen del Consejo de Estado.		
Trámite de audiencia.	Consulta a todas las comunidades autónomas con litoral y a las entidades representativas de los sectores afectados.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			



ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	La presente orden contiene normativa básica en el ámbito de la ordenación del sector pesquero y de títulos profesionales, y se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 149.1.30º y 149.1.19º de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.		
OTRAS CONSIDERACIONES.		



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL Proyecto de ORDEN APM/ /2017, de (...), por la que se desarrolla el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero

1. Justificación de la memoria abreviada.

De este proyecto de orden ministerial no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, dado que se trata de una mera ejecución de lo establecido en el RD. 36/2014 que se desarrolla y de una actualización y derogación de una normativa que el tiempo había convertido en obsoleta. Por otro lado, algunos artículos abordan el procedimiento para la tramitación por la Administración General del Estado de las solicitudes presentadas por residentes en las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias en materia de formación náutica pesquera.

2. Base jurídica y rango.

El Real Decreto 36/2014, regula los títulos profesionales del sector pesquero estableciendo los títulos existentes y la forma de obtenerlos.

Al ser la presente norma un desarrollo del citado reglamento, se considera adecuado que tenga un rango inferior al del real decreto que le sirve de base y por lo tanto que el rango normativo sea el de una orden ministerial.

Evidentemente podría analizarse el estudio de otras fórmulas pero, considerando que parte de sus artículos son normativa básica en el ámbito de la ordenación del sector pesquero, se estima que lo adecuado es desarrollar el reglamento antes citado mediante orden ministerial.

En cuanto al silencio previsto en los artículos 8.5 y 9.5, debe significarse que su carácter desestimatoria se fundamenta, por un lado, en la previsión genérica que el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, realiza sobre '*aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente*' así como en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Asimismo, se significa la imposibilidad de diferir la entrada en vigor de la norma al 2 de enero o el 1 de julio, atendiendo a que su contenido necesita de la más pronta aplicación para adecuar el marco normativo de estas titulaciones a la realidad actual del sector.

Respecto al artículo 7.4, señalar que no es posible incluir los embarques en buques dedicados al deporte como válidos para la obtención de títulos profesionales pues se trata de una actividad de finalidad lúdica, que no sigue las normas aplicables a las actividades profesionales. Además, las características de los buques dedicados al deporte son muy diferentes, tanto en su forma y construcción, como en la maquinaria de abordaje y de propulsión e incluso las maniobras a realizar son completamente distintas. Por otro lado, no se puede olvidar que las Reglas II/1, II/2 y siguientes del Convenio STCW/F-1995 establecen que los días de embarco deben haberse realizado en un buque de pesca o en buques de navegación marítima regidos por el Convenio de Formación 1978. Los buques deportivos no son de pesca (art. 2.11 del RD. 930/2014) y



el referido convenio de 1978 excluye expresamente los yates de recreo no dedicados al comercio.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 11.3.b), se considera que no es posible reducir los días de embarco que deben realizar los capitanes de la marina mercante para obtener el título de Capitán de Pesca porque, la finalidad, las características y las maniobras a realizar en los buques de pesca son completamente diferentes de las de los buques dedicados al transporte, y se necesita un período mínimo de aprendizaje y adaptación que se ha puesto en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 del R.D. 36/2014, de 24 de enero. Señalar que el proyecto actual no incrementa los días de embarque requeridos a los capitanes de la marina mercante, simplemente se les mantienen los días requeridos en la normativa hoy vigente. Sin embargo, el proyecto reduce los días de embarco requeridos a los pilotos de la marina mercante (los pilotos de primera pasan de 400 a 300, y los pilotos de segunda pasan de 500 a 300). En definitiva, el embarco en pesqueros es únicamente un imprescindible período de aprendizaje para que los titulados conozcan la muy diferente realidad de existente entre un buque dedicado al transporte de mercancías o personas y otro dedicado a la captura de recursos vivos marinos.

A pesar de que es ahora el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI) el vigente en la materia, nada obsta a su aplicación al caso por remisión del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero.

3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

3.1. Contenido del proyecto.

El proyecto consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva compuesta por trece artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Consta además de seis anexos con el contenido siguiente:

- Anexo I: contenidos mínimos del examen de capitán de pesca.
- Anexo II: Contenido del curso para el levantamiento de la restricción de jefatura a los mecánicos mayores navales de pesca.
- Anexo III: Contenido del curso para levantar la restricción de ejercicio como primer oficial a los mecánicos navales de pesca.
- Anexo IV: Contenidos del curso o prueba de aptitud para revalidar o renovar títulos de pesca.
- Anexo V: Contenido de la prueba de legislación marítimo pesquera española que deben superar los titulados de pesca del EEE para poder ejercer como capitán o primer oficial en buques españoles.
- Anexo VI: Equivalencias entre las asignaturas del programa antiguo y las establecidas en la presente orden ministerial.

3.2. El articulado.



Como ya se ha indicado el articulado se estructura en 12 artículos con el contenido siguiente:

Artículo 1: Objeto de la orden.

Art. 2: Ámbito de aplicación.

Art. 3. Examen para la obtención del título de Capitán de Pesca.

Art. 4. Curso para el levantamiento de restricción a los mecánicos navales mayores.

Art. 5. Curso para el levantamiento de restricción a los mecánicos navales.

Art. 6: Curso o prueba para la revalidación o renovación de títulos.

Art. 7. Prueba de conocimiento de la legislación nacional para titulados del EEE.

Art. 8. Días de embarque para la obtención del título de Patrón Costero Polivalente.

Art. 9. Expedición de títulos profesionales de pesca.

Art. 10. Renovación y revalidación de los títulos profesionales de pesca.

Art. 11. Capitanes y pilotos de la marina mercante en buques de pesca.

Art. 12. Jefes y oficiales de máquinas de la marina mercante en buques de pesca.

Art. 13. Inscripción de capitanes y oficiales de la marina mercante en el Registro de Profesionales del Sector pesquero.

3.3 Las disposiciones adicionales y la transitoria.

Primera. Validez de los cursos de actualización efectuados de conformidad con la normativa del Ministerio de Fomento.

Segunda. Titulados de la marina mercante de otros países del EEE.

Transitoria: Sobre los exámenes de capitán de pesca.

3.4 Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente orden y específicamente las recogidas en el punto 5 de la presente memoria.

3.4 Disposiciones finales.

Primera: Título competencial.

Segunda. Entrada en vigor.

3.5 Tramitación.

Para la redacción del reglamento en un primer momento se creó un grupo de trabajo al que se ha invitado a participar a todas las Comunidades Autónomas con Litoral. De ellas manifestaron su interés en integrarse en el grupo: Galicia, País Vasco, Canarias, Asturias y Baleares, señalando otras comunidades su interés en los trabajos del grupo. De las comunidades citadas las aportaciones de las tres primeras y las de la Administración General del Estado suponen la mayor parte del contenido de la orden. En ocasiones la AGE se ha visto obligada a elegir entre las diferentes propuestas formativas de las CC.AA. (Galicia y País Vasco) no obstante se considera que la elección se ha hecho de una forma consensuada y que se estima adecuada para todos.



Una vez elaborado el proyecto en el grupo de trabajo creado al efecto, se ha remitido el mismo para su informe a todas las Comunidades Autónomas y a las diferentes entidades y agentes sociales del sector. Se adjunta como anexo a la presente memoria un informe de las alegaciones presentadas, con indicación de las aceptadas y las desestimadas, recogiendo el motivo de la aceptación o desestimación de cada una de ellas.

4. Oportunidad de la norma

El Real Decreto 36/2014, *Real Decreto 36/2014 de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero*, regula las atribuciones de cada título profesional en los buques de pesca.

El referido reglamento adapta la normativa española a lo dispuesto en el Convenio internacional sobre formación de pescadores. No obstante, deja determinados asuntos como los cursos necesarios para revalidar los títulos y para levantar restricciones pendientes de una regulación posterior a efectuar por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Además, algunas normas como la relativa al temario del examen para obtener el título de Capitán de Pesca, o el desempeño de puesto de trabajo en buques de pesca por parte de pilotos y oficiales de la marina mercante, datan de los años setenta del pasado siglo y no se adaptan a la realidad actual del Sector siendo necesaria su reformulación.

Por último, existen una serie de normas que el paso del tiempo y la distribución actual de competencias han dejado obsoletas y es necesario derogar.

5. Listado de las normas que quedan derogadas.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente orden y, específicamente, las siguientes:

- a) *La Orden de 13 de diciembre de 1960 por la que se modifican las disposiciones en vigor sobre tiempo de embarque previo para la obtención del título de Patrón de Pesca de Altura.*
- b) *La Orden de 30 de junio de 1975 sobre normas para efectuar el canje de los actuales títulos profesionales de las marinas mercante y de pesca por los establecidos en el Decreto 2596/1974, en lo referente a títulos de pesca.*
- c) *Orden de 26 de septiembre de 1975 por la que se establecen los temarios y desarrollo de los exámenes para la obtención de los títulos de Patronos de Cabotaje, Pesca y Mecánicos Navales, de acuerdo con el Decreto 2596/1974, en todo lo referente a pesca.*
- d) *La Orden de 28 de febrero de 1976 por la que se establecen las condiciones que precisan los Oficiales de la Marina Mercante para desempeñar plazas en buques de pesca.*
- e) Orden de 21 de noviembre de 1979 sobre nueva estructura de los exámenes para la obtención de titulaciones de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera.
- f) La Orden de 28 de febrero de 1981 sobre regulación de los exámenes para optar a los títulos o certificados de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

6. Impacto económico, presupuestario y de cargas.

- a. No tiene impacto en los Presupuestos Generales del Estado.



- b. No genera efectos negativos sobre la competencia y el mercado. Es de esperar que las nuevas vías para la facilitar la obtención de títulos establecidas por la presente norma, la apertura de los puestos de trabajo en buques de pesca españoles a titulados EEE y las ampliaciones de atribuciones contempladas en la orden que nos ocupa ejerzan un efecto positivo en la competencia.
- c. Cargas. El proyecto no varía las cargas administrativas respecto de las actuales.

7. Impacto por razón de género.

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

8. Otros impactos.

Se considera que no existen.

Madrid, a 23 de octubre de 2017



ANEXO A LA MAIN

ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 36/2014 POR EL QUE SE REGULAN LOS TITULOS PROFESIONALES DEL SECTOR PESQUERO

1.- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

1.1 Modificación del artículo 3.

Se propone eliminar la referencia al examen contenida en dicho artículo por la “*superación de un curso*”, alegando que ello implica una calidad lectiva superior.

No se acepta. Tradicionalmente en España no se ha exigido el seguimiento de cursos para la obtención de titulaciones náutico pesqueras, en la actualidad dichos cursos son obligatorios para poder obtener los títulos de Patrón de altura y Patrón de Litoral.

Los títulos españoles ya cumplen los requisitos exigidos por el Convenio internacional sobre normas de formación titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (STCWF), y no se considera adecuado restringir la competencia en el sector y dificultar todavía más el acceso a los títulos, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades que, mediante un escrito dirigido a la Ministra de este departamento, manifiestan tener los empresarios de la pesca para encontrar titulados que puedan despachar sus buques. Se estima que restringir el acceso a la profesión de nuevos titulados es beneficioso para los titulados existentes pero perjudicial para el conjunto de la pesca española.

1.2 Modificación artículo 8.

Se solicita que:

- a) Se tenga en cuenta las embarcaciones de acuicultura a la hora reconocer los períodos de embarque.
No se acepta. El artículo se refiere a buques civiles, lo que incluye los buques de acuicultura, por lo que carece de sentido la especificación solicitada.
- b) Se debe dar una salida a los patrones costeros polivalentes que desempeñan puestos de trabajo en embarcaciones de acuicultura.
No se acepta. Lo solicitado es lo que pretende la norma que nos ocupa, pues facilitará a los profesionales el acceso al título y por lo tanto el futuro mando de buques de acuicultura. Señalar que se tramitando una modificación del Real Decreto 36/2014 que contempla que los PCPV puedan ejercer el mando de buques de acuicultura sin haber desempeñado el puesto de oficial en buque de pesca. Es decir mediante la presente norma y la modificación del RD. 36/2014 en curso se da sobrado cumplimiento a lo solicitado por Galicia.

1.3 Creación de un libro registro de la formación.

Se solicita que se cree un libro registro de la formación específico para pesca dado que el contemplado en la orden es el recogido en el Convenio STCW y no se ajusta a las actividades de los buques de pesca.

No se acepta. Se entiende que el libro registro de la formación existente es el corresponde utilizar pues el Convenio STCW remite al libro registro establecido en el STCW. Sencillamente deben cubrirse los apartados del mismo que establece la orden que nos ocupa.

1.4 Modificación del Anexo I (Capitán de Pesca).

Se propone la realización de las siguientes modificaciones en el Anexo I de la norma (Capitán de Pesca):



- a) Se propone un cambio de nombre en el Anexo I que afectaría a la asignatura denominada “Tecnología Pesquera” que pasaría a llamarse “Pesca Marítima.

Se acepta. El concepto de pesca marítima es más amplio que el de tecnología pesquera y no se tiene inconveniente alguno en usar un término de más amplio campo de aplicación.

- b) Se propone una ampliación del contenido del programa de Pesca Marítima.

Se acepta. Se introducen las ampliaciones en los temas que corresponden o, en su caso, se añade un nuevo tema. Por otro lado, se traslada el tema relativo a pesca ilegal, propuesto por Galicia, a la asignatura de derecho marítimo donde se considera que existe un mejor encaje para el contenido del mismo.

- c) Se propone una ampliación de los contenidos de la asignatura denominada Gestión de la empresa pesquera y de los recursos humanos a bordo.

Se acepta. Se introducen dichos contenidos reestructurando el anterior temario para dar una ordenada entrada a lo propuesto por la Xunta. No obstante, se considera que el apartado 6.4 referente a ordenación de pesquerías debe incluirse en el tema de biología donde se aborda dicha ordenación y allí se traslada.

1.5 Modificación de Anexo III.

Se propone modificar el módulo 2 del Anexo III para suprimir determinados contenidos.

Se acepta. Se modifica dicho módulo que queda estructurado de la siguiente manera:

2. Planta propulsora y sistemas auxiliares 20 horas.

- *Nuevas tecnologías para la propulsión de buques pesqueros.*
- *Combustibles alternativos. Energías renovables de apoyo.*
- *Tendencias actuales y futuras de los motores marinos de combustión interna alternativos.*
- *Desarrollos recientes y vías de evolución de los sistemas auxiliares y servicios del buque.*

1.6 Modificación de los anexos II y III.

Se propone modificar los anexos II y III de la orden añadiendo formación en lengua inglesa.

Se acepta. Se modifican ambos anexos introduciendo los temas de inglés propuestos con ello el Anexo II amplía su duración en 20 horas y el III en 10 horas.

1.7 ALEGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE TITULACIONES DE LA XUNTA DE GALICIA

(9/03/2017). Se presentan mediante reescritura sobre el proyecto de orden por lo que no se puede determinar con exactitud el motivo del cambio de redacción propuesto).

1.7.1 Modificación art. 3.2.

Se propone que los centros autorizados que puedan realizar el examen de Capitán de Pesca (CAPE) se amplíen a los previstos en los artículos 6, 7, 10 y 11 del RD. 36/2014. La redacción del proyecto sólo permite realizar dicho examen a los centros previstos en el artículo 6 del citado RD.

No se acepta. La redacción dada se considera correcta, sólo los centros autorizados a impartir formación de técnico superior en la sección de puente deben ser autorizados a realizar el examen de CAPE. No todos los centros de formación náutico pesquera están autorizados a impartir dicha formación y podría darse el caso de que un centro autorizado a expedir únicamente títulos de la sección de máquinas decidiese examinar



CAPE, de ahí que se limite la posibilidad de llevar a cabo dicho examen a los centros que permiten cursar estudios de técnico superior en la sección de puente.

1.7.2 Modificación artículo 4.2.

Se considera que el curso previsto en este artículo debería poderlo realizar cualquier Mecánico Naval Mayor, mientras que la orden lo limita a aquellos que tengan concedidas atribuciones para ser jefe de máquinas en buques de hasta 6000 kW.

No se acepta. Se estima que para seguir el curso que permitirá ejercer como jefe de máquinas en todos los buques de pesca el interesado debe hallarse previamente capacitado para ejercer como jefe en buques de hasta 6000 kW de potencia. Se trata de ir siguiendo de una formación teórico-práctica de manera progresiva.

1.7.3 Modificación del artículo 4.4

Se vuelve a alegar de forma similar a la realizada para el artículo 3.2. En este caso se pretende que todos los centros autorizados a impartir la formación prevista en los artículos 6, 7, 10 y 11 puedan realizar el curso.

No se acepta. Se trata de un curso para levantar restricciones a los mecánicos mayores navales (MMAN), y deben ser únicamente los centros autorizados a impartir la formación de técnico superior en máquinas los que puedan realizar este curso. No tendría sentido que, centros no autorizados a impartir formación para la obtención del título de MMAN, pudiesen luego impartir cursos destinados a levantar las restricciones de dicho título.

1.7.4 Modificación del art. 5.2.

Se considera que el curso previsto en este artículo debería poderlo realizar cualquier Mecánico Naval, mientras que la orden lo limita a aquellos que tengan concedidas atribuciones para ser jefe de máquinas en buques de hasta 1400 kW y primer oficial de máquinas en buques de hasta 6000 kW.

No se acepta. Se estima que para seguir el curso que permitirá ejercer como primer oficial de máquinas en todos los buques de pesca el interesado debe hallarse previamente capacitado para ejercer como jefe en buques de hasta 1400 kW de potencia y como primer oficial en buques de hasta 6000 kW. Se trata de ir siguiendo de una formación teórica y práctica de manera progresiva.

1.7.5 Modificación art. 5.4

Se alega que para impartir este curso debería capacitarse a todos los centros recogidos en los artículos 6, 7, 10 y 11 del RD.36/2014.

Se acepta parcialmente. No se acepta que el curso pueda ser impartido en los centros establecidos en los artículos 6 y 7 porque se refieren a títulos de la sección de puente y, se pretende autorizar únicamente a los centros autorizados para impartir enseñanza de técnico o técnico superior en máquinas. Por ello se acepta que puedan impartir el curso también los centros previstos en la letra c) del punto 1 del artículo 10 del RD. 36/2014. No tendría, sentido prohibir impartir el curso a quien está autorizado para realizar el curso de técnico superior.

1.7.6 Modificación del art. 6.4



Se aducen las dos alegaciones siguientes:

- a) Se indica que en el párrafo primero debería hacerse referencia a un modelo de solicitud normalizado, abono de tasas etc, además, si se justifican embarques, consideran que se debería aportar copias de la libreta marítima y de los anexos IV y V del RD. 36/2014 para justificar dichos embarques.

No se acepta. Este punto sólo atañe a las personas que deban realizar el curso para renovar o revalidar el título. Si la renovación o revalidación se justifica mediante embarques éstos deben ser probados fehacientemente ya sea como dispone el artículo 16 del RD 36/2014 o de otra forma que decidan las CC.AA. en el ámbito de sus competencias.

- b) Se propone cambiar la palabra “expida” por “revalide o renueve”.

Se acepta.

1.7.7 Modificación del art. 7.3

Se propone modificar la redacción relativa a que la prueba puede realizarse en un idioma oficial distinto del castellano.

Se acepta. La nueva redacción queda como sigue:

*“3.- La prueba será en castellano y corresponderá a las Comunidades Autónomas decidir todo lo concerniente a su desarrollo, al tribunal evaluador y a la periodicidad de la misma. Las Comunidades Autónomas que tengan otro idioma oficial además del castellano, podrán confeccionar la prueba **en dicho idioma oficial** pero, en todo caso, deberán facilitar la realización de la prueba en castellano a todos los interesados que lo deseen.”*

1.7.8 Modificación del artículo 8.1.

En el segundo párrafo de dicho artículo se propone sustituir el acrónimo español APRA por el anglosajón ARPA.

Se acepta. El acrónimo anglosajón es más utilizado que el nacional, incluso en España, estimándose que la sustitución propuesta facilitará la comprensión del texto de la norma.

1.7.9 Modificación del artículo 8.2

Se propone eliminar el artículo 8.2 trasladando su texto al artículo 7.1.

No se acepta. Se estima que la modificación propuesta es correcta pero no mejora el texto propuesto.

1.7.10 Modificación del art. 8.3

Se propone un cambio de redacción del artículo sin variar el significado del mismo.

Se acepta, y el p 3 del artículo 8 queda redactado como sigue:

“3.- Además de la presentación del libro registro de formación debidamente cumplimentado, el interesado deberá acreditar los períodos de embarco en la forma establecida en el artículo 16 del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero.”

1.7.11 Modificación del artículo 8.4

Se propone aceptar como prueba de que se han ejercido funciones profesionales un certificado de la capitanía marítima.

Se acepta, y el artículo 8.4 queda redactado como sigue:



“4.- Cuando en la presente norma o en el Real Decreto 36/2014, se acepte un período de embarque en buques civiles para la obtención de un título náutico pesquero, y dicho período sea realizado en buques dedicados al recreo, los días de embarque deberán ser efectuados ejerciendo funciones profesionales. Esto último se probará mediante la aportación por parte del interesado de documentos acreditativos de dicho desempeño profesional, tales como el contrato de trabajo, certificaciones de la Seguridad Social de los trabajadores del mar o un certificado de la Capitanía Marítima acreditando que el embarque se llevó a cabo ejerciendo funciones profesionales.” [Texto modificado posteriormente a petición del Ministerio de Fomento]

1.7.12 Modificación del artículo 9.2

A este punto se efectúan las alegaciones siguientes:

- a) En la letra a) se considera adecuado que exista de un modelo normalizado de solicitud.
No se acepta. La SGP siempre ha dado libertad de forma a las peticiones de expedición de títulos, se considera que esto favorece al interesado y no es necesario cambiarlo.
- b) En la letra b) se considera conveniente introducir el acrónimo DNI.
No se acepta. Se indica que el tamaño debe ser el de pasaporte y se considera suficientemente clarificador.
- c) En la letra c) se propone modificar el texto indicando: “*Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte o, en caso de no tener nacionalidad española, del Permiso de Residencia y Trabajo*”.
No se acepta. Los ciudadanos del EEE no necesitan permiso de residencia para trabajar en España, por lo que no tiene sentido requerir permiso de residencia a todos los no españoles, sólo a los de los países ajenos al EEE. No obstante, se considera que quizás el término “países terceros” puede inducir a error y se sustituye la frase “*En el caso de ciudadanos de terceros países deberán presentar el Permiso de Residencia y Trabajo*” por “*Los ciudadanos de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo deberán presentar el Permiso de Residencia y Trabajo*”.
- d) En la letra f) se propone sustituir “halla”, por “haya”.
No se acepta. El término utilizado es sinónimo de “encontrar” por lo que la forma correcta se escribe con “ll”, ahora bien, para evitar confusiones se sustituye “halla” por “*encuentra*”.
- e) En la letra h) se cuestiona que habría que hacer en el caso de que el refrendo supere la fecha de validez del título.
No se acepta. El refrendo se expide a la vista del título y cuando la Administración española emita un refrendo debe consignar en el mismo una fecha de caducidad que nunca puede superar la que consta en el título que se refrenda, por lo tanto, salvo error administrativo, no es posible que un refrendo expedido por España pueda estar vigente durante un período superior al del título original.
- f) Se propone una nueva letra i), donde se hace referencia a tasas.
No se acepta. La Secretaría General de Pesca no cobra tasas por la expedición de títulos.

1.7.13 Modificación del artículo 10.2

Se propone introducir los títulos de Patrón de Pesca Local y Mecánico de Litoral en el contenido del artículo para señalar que no es necesaria su revalidación.



Se acepta. Los estudios para obtener los títulos de PPLO y MELI hace casi 20 años que no se imparten por lo no deberían emitirse nuevos títulos y los que ya han sido expedidos no caducan hasta los cincuenta años, por lo que en ningún caso procedería su revalidación. No obstante, en previsión de que puedan producirse algún tipo de situación anómala (siempre se producen en la pesca), se consignan ambos títulos entre los excluidos de la necesidad de ser revalidados.

1.7.14 Modificación del artículo 10.2

Se solicita modificar las letras a) y b) en el mismo sentido indicado para las letras a) y b) del artículo 9.2.

No se acepta. Los motivos del rechazo son los ya expresados con ocasión de la solicitud de modificación artículo 9.2 letras a) y b).

1.7.15 Modificación del artículo 13, letra c).

Se solicitan tres cosas diferentes, a saber:

- a) Qué se utilice la expresión copia compulsada cuando se hace referencia a la copia del DNI.

No se acepta. Se trata de una función a llevar a cabo por la Dirección General de Ordenación Pesquera, y dicho órgano comprueba la veracidad de los títulos ante la Dirección General de la Marina Mercante para impedir cualquier tipo de fraude.

- b) Qué se introduzcan los términos pasaporte o NIE.

No se acepta. Se trata de títulos y refrendos de la marina mercante española por lo que no se prevé expedirlos a extranjeros.

- c) Qué se añada el término “compulsada” a la copia del título a inscribir.

No se acepta. El motivo es el expresado en el punto a) anterior.



2.- COMUNIDAD VALENCIANA.

2.1 Modificación artículo 6.

Se propone una modificación del artículo 6 añadiendo una referencia a cómo deben actuar los profesionales que tengan títulos de puente y máquinas y los patrones costeros polivalentes a la hora de renovar sus tarjetas profesionales. Consideran que el temario de la especialidad de puente “*de alguna manera*” contiene el de la especialidad de máquinas. Lo expuesto se interpreta como que se muestran favorables a que en el caso de poseedores de titulaciones de puente y máquinas o polivalentes sea suficiente con seguir el curso propuesto para la especialidad de puente.

Se acepta. Se establece un nuevo apartado 5 pasando el anterior a denominarse 6. El contenido del nuevo apartado es el siguiente:

“5.- En el caso de profesionales que tengan títulos de máquinas y puente, bastará con que realicen el curso establecido en el Anexo IV para la especialidad de puente para poder renovar todos sus títulos. Los patrones costeros polivalentes deberán realizar únicamente el curso previsto en el apartado A del Anexo IV para renovar su título.”

2.2 Modificación del Anexo IV.

Se propone una modificación total del Anexo IV. La modificación afectaría tanto al apartado de máquinas como al de puente.

Se acepta parcialmente. La redacción actual del Anexo IV pretende conseguir que el curso impartido sirva para renovar tanto títulos de pesca como de marina mercante. Aceptar la reforma implicaría que los profesionales tendrían que realizar un curso para renovar sus títulos de marina mercante y otro para renovar sus títulos de pesca. Se estima que los costes económicos y administrativos que esto ocasionaría son excesivos para el objetivo que se pretende conseguir. No obstante, dada la importancia de la materia si se considera adecuado añadir a la redacción actual del Anexo IV el tema 11 propuesto relativo a la Prevención de riesgos laborales en el sector pesquero. Dicho tema se añade a la Parte A como tema 15 y a la Parte B como tema 10.



3.- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.

3.1. Artículo 6.3, letra d).

Consideran que es excesivo solicitar dos años de experiencia profesional, y que sería mejor que, a la hora de establecer los requisitos exigibles para poder impartir el curso, se pusiese el acento en el nivel académico del profesor más que en la experiencia profesional.

Se acepta parcialmente. Se considera que debe mantenerse la redacción actual pues un profesional con dos años de experiencia está capacitado para impartir el curso, no obstante, parece razonable que el curso pueda ser impartido por profesores de los centros homologados para impartir la formación académica requerida para poder obtener el título de capitán, primer oficial, jefe de máquinas o primer oficial de máquinas. Por ello, se añade al segundo párrafo del artículo 6.3 d) el siguiente texto:

“También estarán habilitados para actuar como profesores del curso aquellas personas que sean, o hayan sido durante al menos dos años, profesores de los centros homologados para impartir la formación académica que da acceso a los títulos profesionales que permiten desempeñar las funciones antedichas.”

3.2. Artículo 8.4.

Señala la Generalitat que entiende que se permita realizar períodos de embarque en buques de recreo ejerciendo funciones profesionales, pero se muestra en desacuerdo con que se acepten períodos de embarque en buques dedicados a la práctica deportiva.

Se acepta, y se elimina la referencia “o al deporte” que figuraba en dicho artículo y se introduce al final un párrafo para dejar claro la invalidez de los días de embarque efectuados en embarcaciones dedicadas al deporte para la obtención de títulos profesionales de pesca. Quedando el artículo 8.4 queda como sigue:

“4.- Cuando en la presente norma o en el Real Decreto 36/2014, se acepte un período de embarque en buques civiles dedicados al recreo para la obtención de un título náutico pesquero, (...los días de embarque deberán haber sido efectuados ejerciendo funciones profesionales. Esto último se probará mediante la aportación por parte del interesado de documentos acreditativos de dicho desempeño profesional, tales como el contrato de trabajo, certificaciones de la Seguridad Social de los trabajadores del mar o cualquier otro documento que pruebe fehacientemente que el embarque se llevó a cabo ejerciendo funciones profesionales.

No serán válidos para la obtención de títulos de pesca los días de embarque efectuados en embarcaciones dedicadas al deporte.”{El primer párrafo se modificó posteriormente a petición del Ministerio de Fomento}



4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO (Director del IES Náutico pesquero de Pasajes)

4.1 Alegaciones relativas a una posible disposición transitoria para los exámenes de Capitán de Pesca.

Se propone la introducción de una disposición transitoria relativa al mantenimiento de las asignaturas aprobadas en el examen de Capitán de Pesca que hayan sido superadas con anterioridad. Concretamente se pretende que se mantenga el aprobado durante los dos años posteriores a la publicación de la orden que nos ocupa.

El texto propuesto es el siguiente:

“Disposición transitoria xxx. Situaciones derivadas de la aplicación del Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, referentes al título de capitán de pesca.

1. Se reconocerán las calificaciones obtenidas por aquellas personas que hubiesen aprobado alguna de las asignaturas que conforman la totalidad del examen teórico del título de Capitán de pesca, durante las dos convocatorias siguientes a las que se realicen pruebas de la titulación a obtener, contadas desde la entrada en vigor de la presente Orden. En esas convocatorias podrán examinarse única y exclusivamente de aquellas materias aún no aprobadas. Superado ese plazo deberán cumplir con las condiciones del Artículo 3 y someterse de nuevo a la totalidad de la prueba teórica de acuerdo con el temario establecido en el Anexo I de la presente orden.”

Se acepta. No obstante, se considera que debe irse más allá de lo solicitado por la Comunidad Autónoma y que las asignaturas aprobadas deben serlo con carácter indefinido y en el caso de que se hayan superado la totalidad de las asignaturas, el certificado de examen debe ser válido al menos hasta que el profesional afectado haya conseguido realizar todos los días de embarque requeridos para la obtención del título.

Por otro lado, se considera que debe abrirse una ventana para que las personas que hayan estado preparando el examen de acuerdo con el temario de 1975 puedan presentarse a exámenes que versen sobre el contenido de dicho temario. Para ello, se permitirá que durante los dos años siguientes a la publicación de la orden que nos ocupa se efectúen convocatorias o exámenes basados en el programa contenido en la Orden de 26 de septiembre de 1975. Ello permitirá también, a los centros de formación, disponer de un período transitorio para adaptar los exámenes de capitán de pesca al contenido de la presente orden.

Por lo anteriormente expuesto, se añade a la orden una disposición transitoria única con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria única. Sobre los exámenes de Capitán de Pesca.



1. Durante los dos años naturales siguientes a la publicación de la presente orden, podrán realizarse convocatorias para la obtención del título de Capitán de Pesca utilizando el temario establecido en la Orden de 26 de septiembre de 1975.

2. Los profesionales que hayan aprobado asignaturas del examen de Capitán de Pesca de acuerdo con el programa recogido en la Orden de 26 de septiembre de 1975, no tendrán que examinarse de las asignaturas ya superadas. Si se hubiesen aprobado la totalidad de dichas asignaturas, el certificado de examen obtenido en su momento mantendrá su vigencia con carácter indefinido.

En el anexo VI se recogen las equivalencias entre las asignaturas del antiguo temario y las del actual.”

El anexo VI se introdujo a petición del director del IES Blas de Lezo (Pasajes) que, en conversación telefónica, mostró su conformidad con el mantenimiento indefinido de las asignaturas ya aprobadas, siempre que se introdujese en la orden una equivalencia entre las asignaturas previstas en la orden de 1975 y las establecidas en la presente norma.



5. FEDERACIÓN NACIONAL DE COFRADÍAS DE PESCADORES.

5.1 Alegaciones Cofradía de Rosas.

Se efectúan dos observaciones, a saber:

- a. Consulta si es posible, para alguien que ha superado el examen de Patrón Costero Polivalente y no ha realizado un período de embarque en buques de eslora superior a 12 metros, despachar una embarcación menor de 12 metros de eslora.
- b. Se pregunta por qué no es posible despachar embarcaciones de acuicultura de eslora inferior a 12 metros con el título de Patrón Portuario.

No se acepta. Al tratarse de observaciones no directamente relacionadas con la norma se telefonea a la Cofradía, aclarándole al secretario de la misma que las dos consultas que realiza están ya previstas en la normativa vigente y ambas son posibles pues el RD. 36/2014 permite ambas cosas.

5.2. Alegaciones de la Federación Provincial de Cofradías de Lugo.

Se presenta una alegación al artículo 8 del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero. Proponen eliminar la eslora mínima de 12 metros que deben tener las embarcaciones en las que se realizan períodos de embarque para obtener el título de Patrón Costero Polivalente.

No se acepta. La presente orden no tiene capacidad para modificar un RD, menos aun cuando la parte cuya modificación se solicita es una trasposición del convenio internacional sobre formación de pescadores.

5.3. Alegaciones de la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores.

Propone que se exceptúe la realización del curso de renovación los títulos a los patrones costeros polivalentes y patrones de segunda clase de pesca litoral. Se alega que la asistencia de estos profesionales a los cursos les impediría salir a faenar.

No se acepta. Los cursos de reciclaje para profesionales que pueden trabajar en buques de navegación marítima y que han estado largo tiempo inactivos vienen previstos en la normativa internacional. En ningún caso tienen que asistir a ellos las personas que están trabajando o lo han hecho recientemente.



6. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE TITULADOS NÁUTICO PESQUEROS (AETINAPE).

El documento presentado por AETINAPE aborda diferentes asuntos a saber

- a) Propuesta de integración del título de Capitán de Pesca en el sistema educativo universitario. AETINAPE explica la conveniencia de su propuesta, su base jurídica y el objetivo de la misma.

No se acepta. No tiene relación alguna con la orden que se está tramitando.

- b) Solicita que en el artículo 5 del RD. 36/2014, y en las partes de la orden que corresponda, se sustituya el término “examen” por “realizar un curso”.

No se acepta. La titulación está pensada para profesionales con amplia experiencia que en muchos casos no pueden abandonar su puesto de trabajo para realizar un curso lectivo completo. El título consiste en un reconocimiento de la experiencia de los profesionales en activo y la elección entre asistir a un curso, algunos lo hacen, o únicamente presentarse al examen debe ser decisión suya. En ningún caso es objeto de la presente orden restringir el acceso a los títulos de pesca incrementando los costes necesarios para su obtención.

- c) Modificar el artículo 8 sustituyendo “*buques civiles*” por “*embarcaciones de pesca y auxiliares de acuicultura*”.

No se acepta. La expresión “*buques civiles*” incluye a los buques pesqueros y a los auxiliares de pesca y de acuicultura y tanto el art.8 del RD. 36/2014 como el convenio internacional de formación de pescadores hacer referencia a la posibilidad de que el período de embarco en buques pesqueros se sustituya por otro “*que conste en un registro aprobado de acuerdo con el Convenio de Formación, 1978*” y eso es lo que pretende hacer la orden que se tramita.

Por otro lado, no se comprende la postura de AETINAPE pues ha insistido en que para títulos superiores se mantenga la validez de los embarques en buques civiles (escrito de alegaciones a la modificación del RD. 36/2014) mientras que para ésta titulación, de mucha menor responsabilidad, adopta una postura diametralmente opuesta.

- d) Por último se propone una modificación del Anexo I ampliando el contenido de las asignaturas de *Tecnología Pesquera* (Pesca Marítima en la redacción actual) y *Gestión de la Empresa Pesquera y de los Recursos Humanos a bordo*.

Se acepta. No obstante, no se incorpora el grado de detalle establecido en la propuesta de AETINAPE al objeto de que las CC.AA. puedan establecer un desarrollo de la norma. Básicamente la propuesta coincide con la efectuada por la Xunta de Galicia



7. ALEGACIONES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES.

7.1 Alegaciones al artículo 11.

A este artículo se realizan tres observaciones diferentes:

- a) En primer lugar se considera que el tiempo de embarque que se les solicita a los capitanes y pilotos de la marina mercante para acceder al título de capitán de pesca es excesivo.

Se acepta. Se tienen en cuenta los días de embarque en buques mercantes que se deben realizar para obtener el título de capitán o piloto de la marina mercante, y se reduce el tiempo de embarque de 600 a un total de 300 días en buques de pesca, 100 de ellos a realizar con posterioridad a la celebración del examen.

- b) Indican que “*además de no quedar claro si resulta exigido a Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante el título de Capitán de Pesca para ejercer el mando en buques de pesca...*”. En definitiva que consideran que la norma no determina si claramente si capitanes y pilotos de la marina mercante pueden ejercer el mando de buques de pesca.

No se acepta. Se considera que el texto del art. 11.3 que reza “*Para poder ejercer el mando de buques de pesca, los capitanes y pilotos de la marina mercante deberán obtener el título de capitán de pesca.*” Deja perfectamente claro la necesidad de poseer el título de Capitán de Pesca para poder mandar un buque pesquero.

- c) Por último se señala que, pese a estar de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11.3 letra b), manifiestan su reticencias a que dicha disposición no se aplique también a los restantes títulos profesionales de pesca.

No se acepta. Se está de acuerdo en que la prohibición de aceptar días de embarque en buques implicados en la pesca ilegal debe extenderse a la totalidad de los títulos de pesca. No obstante, dicha extensión no puede llevarse a cabo por medio de la presente orden pues no puede modificar lo dispuesto en el RD. 36/2014. Por ello, en la próxima modificación de esta última norma se prevé rectificar el contenido del artículo 16, relativo a la acreditación de los períodos de embarque, para impedir que los días de embarque realizados en buques dedicados a la pesca ilegal puedan utilizarse para la obtención de títulos pesqueros españoles.



8. ALEGACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

8.1. Alegaciones al Preámbulo.

El MINHAP considera que el preámbulo no justifica de forma suficiente la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se acepta y se amplía la redacción del referido preámbulo incorporando tres nuevos párrafos aclaratorios antes del que hace referencia al trámite de audiencia.

8.2. Alegaciones a la fórmula promulgatoria.

Se pide que se modifique la fórmula promulgatoria y que las referencias al trámite de audiencia se ubiquen en un párrafo anterior al de la referida fórmula promulgatoria.

Se acepta y se llevan a cabo las modificaciones señaladas por el MINHAP.

8.3 Alegaciones relativas a la presentación de documentos para la obtención de títulos.

Alega el MINHAP que la norma debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 y debe adaptarse a lo dispuesto en dicho artículo.

Se acepta y se introducen sendos párrafos al final de los artículos 9.2 y 10.3 adaptando ambos artículos a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la L 39/2015. Concretamente se introduce en ambos artículos el siguiente texto:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, los interesados sólo tendrán que aportar los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración española, cuando no otorguen su consentimiento para que sean consultados o recabados dichos documentos.”

8.4. Alegaciones a los artículos 9.5 y 10.5.

A los artículos 9.5 y 10.5 se realizan dos tipos de alegaciones diferentes:

- a) Considera el MINHAP que la resolución prevista en dichos artículos no puede poner fin a la vía administrativa y que contra la misma, de acuerdo con el art. 114.1 c) de la L. 39/2015, cabe recurso de alzada.

Se acepta, y se modifica el texto de ambos artículos sustituyendo el párrafo “*Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa*” por el siguiente: “*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, contra dicha resolución podrá presentarse recurso de alzada*”.

- b) Por otro lado, el MINHAP considera que, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio administrativo debe ser desestimatorio.

No se acepta. España es Parte del *Convenio internacional sobre normas de formación titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995*, y el apartado 1, de la regla I/3 de dicha norma internacional establece que: “*Sólo se expedirán títulos al personal de los buques pesqueros si reúnen los requisitos*



necesarios en cuanto a períodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes...”. Por lo tanto, se considera que no cabe la expedición de un título como resultado de que no se haya resuelto en plazo una solicitud, pues el título sólo puede otorgarse si el solicitante cumple los requisitos exigidos en la normativa internacional. Además, se debe recordar que la formación práctica puede haber sido realizada en el extranjero y, por lo tanto, es posible que proceda verificar la documentación presentada por el interesado con administraciones y empresas de terceros países, hecho que puede demorar en el tiempo la emisión de una resolución expresa, por lo que se considera adecuado que, cuando dicha resolución se dicte fuera de plazo, le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015.

Por otro lado, el propio artículo 24.1 de la referida norma, señala que el silencio tendrá efectos desestimatorios cuando se transfieren al solicitante facultades del dominio público o del servicio público, es evidente que los títulos en cuestión pueden permitir ejercer como capitán de un buque, y éste tiene atribuidas facultades administrativas y debe considerarse que, en ocasiones, sus actuaciones corresponden a un servicio público (de acuerdo con la Ley 14/2014, sule a las autoridades españolas en el extranjero, tiene condición de autoridad pública a bordo, realiza funciones de encargado del Registro Civil, tiene atribuciones testamentarias ...). Además, los títulos de pesca permitirán a sus poseedores la explotación comercial del dominio público, concretamente del mar y las costas.

Por último, los poseedores de los títulos de pesca son responsables últimos de múltiples actividades que pueden dañar gravemente al medio ambiente (capturan recursos vivos marinos, manejan grandes cantidades de hidrocarburos y lubricantes, pueden ocasionar accidentes marítimos...), ciertamente las actividades las realiza el buque pero el capitán y los oficiales son los encargados de dirigirlas, y el propio artículo 24.1 de la Ley 39/2015 deja claro que el silencio será denegatorio en el caso de procedimientos que “(...) impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente”. Es evidente que la mala realización de la actividad pesquera puede dañar gravemente el medio ambiente y, por lo tanto, se estima que ateniéndose a la propia redacción del artículo 24.1, en ningún caso podría considerarse el silencio administrativo como positivo a la hora de expedir un título pesquero, pues otorga a su poseedor facultades cuyo mal uso, ya sea doloso o culposo, podría ocasionar graves daños al mar y las costas.

8.5. Alegaciones a la disposición adicional segunda.

El MINHAP considera que la norma debe entrar en vigor en las fechas previstas en el artículo 23 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*, para las normas que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia de su ejercicio.

No se acepta y se mantiene la fecha de entrada en vigor para el día siguiente al de publicación. La afirmación del MINHAP es conforme a derecho, pero la norma no establece



nuevas obligaciones sino que facilita el cumplimiento o realiza una adaptación a la situación actual de normas preexistentes, con lo que en puridad allana el camino a los profesionales.

Como ejemplo citar los casos siguientes:

- El artículo 3 adapta el contenido de los temarios de los exámenes de capitán de pesca a la realidad actual, no tiene sentido obligar a los profesionales a estudiar el uso de sistemas de posicionamiento que ya no existen, lo único que se ha hecho es adaptar los temarios a los conocimientos actuales, conocimientos que los patronos de altura (los únicos que pueden participar en el examen) ya están utilizando y por lo tanto, en la práctica, se les facilita el acceso al título de Capitán de Pesca pues se les libera de la necesidad de conocer determinados sistemas de posicionamiento, maquinaria etc que ya no se utilizan hoy en día. Además (disp. transitoria), el proyecto permite a los profesionales que lo deseen presentarse durante dos años a exámenes basados en el programa anterior y salvaguarda indefinidamente los aprobados de asignaturas superadas mediante el mismo.
- Los artículos 4 y 5 establecen la necesidad de realizar unos cursos para obtener determinadas atribuciones. No obstante, esas atribuciones están actualmente totalmente fuera del alcance de los titulados pesqueros, con lo que en realidad no se les aplican nuevas obligaciones sino que se les da una vía para obtener unas competencias profesionales que les estaban vedadas, por lo que la norma es muy favorable para los profesionales afectados y se considera que debe entrar en vigor lo antes posible para que puedan hacer uso del incremento de atribuciones que les permite alcanzar.
- El artículo 6 establece el contenido de la prueba o curso que deben superar los titulados cuando llevan mucho tiempo sin embarcarse. Se trata también de otorgar una nueva posibilidad pues hasta el momento, al no estar regulado el contenido de la prueba o curso, los profesionales afectados no podían hacer uso de este sistema a la hora de renovar los títulos profesionales. También permite a los trabajadores de la pesca utilizar el curso realizado al amparo de la normativa del Ministerio de Fomento para renovar sus títulos de pesca (disp. adic. 1ª). Por ello, se considera que la norma debe entrar en vigor lo más rápidamente posible pues beneficia a los profesionales de la pesca.
- Lo anterior también puede aplicarse al artículo 7, pues regula la prueba o curso que deben superar titulados de puente del EEE para poder ejercer en buques pesqueros españoles. Hasta el momento la inexistencia de regulación para dicha prueba les vedaba el acceso a los buques con pabellón de nuestro país.
- El artículo 8 permite a los patronos costeros polivalentes obtener el título mediante embarques en buques civiles. Hasta el momento sólo podían obtener su título si embarcaban en buques de pesca, por lo tanto no se establece una nueva obligación sino que se les abre una nueva vía para obtener su título.
- (...)



En definitiva, no se establecen nuevas obligaciones sino nuevas vías de acceso a títulos, manteniendo a su vez las formas de obtención preexistentes. Sobre los artículos que contienen la documentación a presentar para la consecución de títulos pesqueros, decir que ponen por escrito la documentación que se exige actualmente, esto es, facilitan al interesado la lista de documentos a presentar, lista que anteriormente el interesado sólo podía conocer si previamente consultaba el asunto con la Administración pesquera o mediante una lectura detallada de la totalidad de la normativa vigente, la orden se limita a enumerar los documentos a aportar en un único artículo.

8.6. Referencias a Ceuta y Melilla y al MAPAMA.

Se indica la denominación oficial de Ceuta y Melilla y el nombre actual del MAPAMA, estableciendo que deben corregirse las referencias efectuadas en el texto a dichos términos.

Se acepta.



9.- ALEGACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD.

9.1. Alegaciones al art. 8.4.

Se pregunta el MINECO por qué, si se permiten los embarques en buques de recreo para obtener los títulos profesionales, no se aceptan los realizados en buques dedicados a la práctica deportiva.

No se acepta. La redacción original del artículo incluía los buques dedicados al deporte, pero dicha referencia se suprimió tras una acertada alegación planteada desde la Generalitat de Cataluña. Esa diferenciación entre recreo y deporte se basa en el hecho de que, mientras es perfectamente posible ejercer funciones profesionales en una embarcación de recreo (muchos propietarios de yates contratan dotaciones completas, desde el capitán al cocinero), ello no es posible en la práctica deportiva que sólo tiene sentido si se tripula el buque por deporte, lo que excluye cualquier actuación de tipo profesional. Evidentemente ambos tipos de embarcaciones se dedican a actividades lúdicas pero las de recreo son manejadas muchas veces por profesionales contratados, mientras que en las deportivas no se ejercen funciones profesionales y, aun cuando los tripulantes sean expertos marinos, se embarcan en ellas únicamente para una actividad recreativa.

9.2 Alegaciones al artículo 11.3 b).

El MINECO considera desproporcionado que se exija a capitanes y pilotos de la marina mercante un examen y un período de embarque de 300 días en buques de pesca.

No se acepta. La actual orden exige unos períodos de embarque inferiores a los previstos en la norma de 1976 a la que sustituye. Ésta última orden exigía 200 días de embarco para la obtención del título y luego 100 más a los capitanes, 200 a los pilotos de primera y 300 a los pilotos de segunda. La norma actual pasa a exigir únicamente 300 días de embarco a cualquiera de los profesionales citados, lo que supone una sustancial rebaja en el caso de los pilotos de primera (100 días) y de segunda (200 días), además acepta los días realizados en buques no abanderados en España.



10. ALEGACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO (D.G. DE LA MARINA MERCANTE).

10.1. Alegaciones al artículo 8.4.

Desde la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM) se considera que el contenido del artículo 8.4 podría obligar a las capitanías marítimas a emitir un certificado mediante una norma que no es emitida por el Ministerio de Fomento.

Se acepta, y se modifica la redacción del artículo. La referencia al certificado se llevó a cabo a petición de la Xunta de Galicia pues es común que para probar determinadas situaciones los interesados aporten un certificado de la Capitanía Marítima. No obstante, la oposición manifestada desde la Dirección General de la Marina Mercante, aconseja buscar una redacción que no cite expresamente a las capitanías marítimas pero que permita aceptar los certificados por ellas emitidos.

Se modifica la redacción del artículo 8.4 que, tras la sustitución de la oración final del mismo, queda como sigue:

4.- Cuando en la presente norma o en el Real Decreto 36/2014, se acepte un período de embarque en buques civiles para la obtención de un título náutico pesquero, y dicho período sea realizado en buques dedicados al recreo, los días de embarque deberán haber sido efectuados ejerciendo funciones profesionales. Esto último se probará mediante la aportación por parte del interesado de documentos acreditativos de dicho desempeño profesional, tales como el contrato de trabajo, certificaciones de la Seguridad Social de los trabajadores del mar o ~~un certificado de la Capitanía Marítima acreditando que el embarque se llevó a cabo ejerciendo funciones profesionales~~ cualquier otro documento que pruebe fehacientemente que el embarque se llevó a cabo ejerciendo funciones profesionales.

10.2 Alegaciones a los artículo 11 y 12 y a la disposición adicional primera.

En puridad no se trata de alegaciones sino que, simplemente, el órgano del Ministerio de Fomento se muestra su acuerdo con el contenido de los referidos artículos.

10.3 Alegaciones al artículo 13 b).

Se manifiesta que no se entiende el objetivo de este apartado pues parece que se trataría de una petición de oficio sin mediar previamente la solicitud del marino.

No se acepta. Se trataría efectivamente de una solicitud de oficio efectuada desde la DGMM que la Administración pesquera considera perfectamente viable. Es más, la Administración pesquera desearía poder incluir en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero todos los títulos expedidos por la DGMM para así evitar que los administrados tuviesen que hacer solicitud alguna. En estos momentos parece no ser posible efectuar dicha inclusión pero no se descarta la viabilidad de la misma en un futuro próximo.

10.4 Alegaciones a la disposición adicional segunda.

La DGMM considera que se discrimina a los oficiales de máquinas de ámbito europeo al no adoptar para ellos una normativa similar a la que contempla la disposición adicional



segunda para los titulados de puente.

Se acepta y se modifica la disposición adicional de referencia para incluir en la misma la referencia a los titulados de máquinas de países del EEE. La disposición adicional queda como sigue:

“Disposición adicional segunda. Titulados de puente y máquinas de la marina mercante de otros países del Espacio Económico Europeo.

1. Los nacionales de países del EEE, sus cónyuges y sus familiares en primer grado, que posean títulos de la marina mercante expedidos al amparo del Convenio STCW-78/95 por un país perteneciente ha dicho espacio, y que deseen ocupar plazas en buques de pesca españoles deberán:

- a) Hallarse en posesión de un refrendo expedido por la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM) que les habilite para ejercer como capitán u oficial, de puente o máquinas, en buques mercantes.*
- b) Hallarse inscritos en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero. Para ello, deberá solicitarse la inclusión en dicho registro utilizando una de las formas previstas en el artículo 13 de esta orden.*

2. Si los interesados cumplen los requisitos señalados en el punto anterior, podrán:

- a) en el caso de la sección de puente, ejercer como oficial o primer oficial de puente en buques de pesca, dentro de los límites que consten en el refrendo expedido por la DGMM.*
- b) En el caso de los titulados de máquinas, ejercer en buques de pesca las funciones que contemple el refrendo otorgado por la DGMM.”*

10.5 Alegaciones al epígrafe 5, del punto VI del Anexo I.

Considera el órgano del Ministerio de Fomento que *“no debería darse a entender las facultades del Capitán de la Marina Mercante con las de pesca”*.

No se acepta. Las alegaciones se refieren al epígrafe referente al capitán del buque, y dicha figura y funciones se hallan reguladas en la sección Segunda del Título III de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. De la aplicación de esta norma se excluyen únicamente *“(…) a los buques y embarcaciones de Estado, incluidos los de guerra, (...)”*, lo que evidentemente deja dentro de su ámbito de aplicación a los buques de pesca y auxiliares de pesca y de acuicultura. Por lo tanto, la Ley no se refiere al título de Capitán de la Marina Mercante (expedido por el Ministerio de Fomento) sino al capitán del buque, con independencia de la denominación del título que le habilite para ejercer dicha función.

10.6 Alegaciones al Anexo VI, sobre equivalencia de asignaturas.

Se pregunta el órgano de la DGMM por qué se suprime la parte de construcción naval del programa y se deja sólo la parte de estabilidad.

No se acepta. La amplia modificación de los estudios necesarios para la obtención del título de Patrón de Altura, ha llevado a que se considere que la asignatura de construcción naval



se ha desarrollado suficientemente a lo largo de los referidos estudios, y que la formación del Capitán de Pesca debe centrarse en incrementar los conocimientos de los profesionales en la materia de estabilidad del buque.

ALEGACIONES EFECTUADAS DESDE LAS CAPITANÍAS MARÍTIMAS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

10.7 Alegaciones al artículo 11.

Se solicita qué:

- a) Los días de embarco en buques de pesca requeridos a los capitanes de la marina mercante para obtener el título de capitán de pesca pasen de 600 a 300.

Se acepta. Está modificación había sido aceptada ya cuando fue propuesta por la UGT en sus alegaciones a este artículo.

- b) Se reduzca el tamaño de los buques en los que se realizan los embarques de los 18 metros de eslora propuestos a 12 metros (mínimo exigido por el Convenio STCW).

No se acepta. Los días de embarque para obtener el título de patrón de altura se hallan fijados en 18 metros y se estima que un título de superiores atribuciones como es el de Capitán de Pesca no debe poder obtenerse mediante embarques en buques de tamaño inferior al antes referido. Es un hecho que la legislación española va, en muchas ocasiones, más allá de los mínimos establecidos en el STCW, pero se considera que en aras a la seguridad marítima no es aconsejable validar los días de embarque en pequeños buques de pesca local para emitir a continuación un título que autoriza el mando de grandes buques de pesca de más de 100 metros de eslora y que faenan en aguas tan lejanas como las del Índico o el Pacífico.

- c) De los 300 días de embarque requeridos sólo se exija que se lleven a cabo 100 después de la realización del examen para la obtención del título de Capitán de Pesca.

Se acepta y se modifica el artículo 11 sustituyendo los 200 días a realizar después del examen por 100.

- d) Se sustituya la referencia al EEE por “*firmante del Convenio*” (STCW, entendemos).

No se acepta. En la actualidad la mayoría de los países del EEE no han firmado el Convenio STCW lo que conllevaría el absurdo de aceptar días de embarque efectuados en buques de países como Congo, Mauritania o Siria y rechazar los realizados en buques del Reino Unido, los Países Bajos o Suecia.

10.8 Inclusión de una nueva disposición adicional XX en el RD. 36/2014.

Se propone incluir una disposición adicional en el RD. 36/2014 para que los capitanes y pilotos de la marina mercante, que posean un certificado de examen de capitán de pesca con la calificación de apto desde antes de la entrada en vigor del RD. 36/2014, puedan



obtener el título profesional correspondiente. Adicionalmente, proponen una nueva redacción para el caso de que no se aceptase lo propuesto en el punto 7.7 c) anterior.

No se acepta. Se considera que el primer párrafo el punto 2 de la disposición transitoria única del actual proyecto (introducida iniciativa del País Vasco) da sobrado cumplimiento a lo solicitado por la DGMM pues establece la validez sine die de todos los certificados de examen de Capitán de Pesca ya expedidos, lo que incluiría los expedidos a capitanes y pilotos de la marina mercante.

10.9. Alegaciones al artículo 9.

Se trata de eliminar la disposición que considera el silencio administrativo como negativo, aduciendo además que de acuerdo con el punto 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015 establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea la forma de iniciación”*.

Se acepta parcialmente. El contenido del p 5 de los artículos 9 y 10 no pretende evitar que la Administración competente dicte resolución expresa sino dejar claro que si ésta no se produce en el plazo de tres meses, ello no significa la aceptación de la solicitud sino una demora en la evacuación y notificación de la misma. Se añade un nuevo texto al p 5 de los artículos 9 y 10, que quedan como sigue:

“5.- El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes a las que se hace referencia en este artículo será de tres meses. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, contra dicha resolución podrá presentarse recurso de alzada. Transcurrido el mencionado plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender como desestimada la solicitud, sin que ello libere a la Administración de su obligación de dictar resolución expresa de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015”.

10.10. Inclusión de una nueva disposición adicional relativa a las condiciones de los buques para la validez de los períodos de embarco.

Proponen incluir una nueva disposición adicional con el texto siguiente:

“Quienes posean previamente una titulación profesional en una sección de las reguladas en este Real Decreto, y pretendan obtener otra titulación profesional den diferente sección, se les podrá computar como válido el 50% del período de embarco previamente realizado en similar nivel de título y al objeto de obtener la nueva titulación profesional.”

No se acepta. En principio parece una propuesta de modificación del RD. 36/2014, cuando lo que se está tratando en este momento es la publicación de la orden de desarrollo del mismo.

Por otro lado, no parece claro lo que se pretende ¿Se trataría de que sirviesen los embarques en la sección de máquinas para obtener un título de puente y viceversa?, Si se tratase de esto decir que no es posible pues para la obtención de títulos de puente el Convenio STCW obliga a realizar periodos de embarque en dicha sección e incluso va más allá exigiendo haber realizado un determinado período de guardias de navegación que no son viables en el caso del personal que trabaja en la sección de máquinas. Por otro lado,



para la obtención de títulos de máquinas se exige que se hayan realizado guardias de máquinas, no pudiendo entonces validarse los días de embarque en la sección de puente.



11. ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

11.1. Revisar la totalidad del texto desde el punto de vista formal en los siguientes aspectos:

- a) Tener en cuenta las directrices de técnica normativa a la hora de citar la normativa.
Se acepta y se revisa el RD para citar la normativa vigente de conformidad con lo establecido en dichas directrices.
- b) Recoger la mención a las actuaciones de consulta realizadas en un párrafo anterior independiente de la fórmula probatoria.
Se acepta, la modificación solicitada ya se había llevado a cabo a petición del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- c) Suprimir en los artículos 9.2 c) y 10.3 d) de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.
No se acepta. La redacción actual del RD deja claro que dichos documentos sólo deberán aportarse cuando el interesado no otorgue su consentimiento para que sean consultados o recabados, lo que es conforme con lo dispuesto en el artículo 1.3 del RD. 522/2006, de 28 de abril.
- d) En los artículos 9.2 c) y 10.3 d) el término permiso debe sustituirse por autorización.
Se acepta.
- e) Sustituir en la disposición transitoria única, apartado 1, la referencia a “publicación de la presente orden” por la que corresponde a su entrada en vigor.
Se acepta.
- f) Modificar al disposición final primera explicitando en la misma la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.30ª de la Constitución.
Se acepta.
- g) Eliminar de la disposición final segunda la facultad de desarrollo que permite al titular del departamento modificar los anexos de la orden y el desarrollo normativo de la misma. Considera el MESS que dicha delegación es propia del RD. 36/2014, de 24 de enero, concretamente de su disposición final tercera.
Se acepta.
- h) Sustituir en la disposición final tercera la contracción “al” por el artículo “el”.
Se acepta.



12.- ALEGACIONES EFETUADAS POR EL MINISTERIO DE FOMENTO

PARTE A: ALEGACIONES DE LA DG DE MARINA MERCANTE

12.1. Al preámbulo

Sustituir el acrónimo del *Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros*, utilizado en el preámbulo, por “Convenio STCW-F1995”.

Se acepta.

12.2. A los artículos 2 y 6

Sustituir, en ambos artículos, la expresión “título náutico pesquero” por “título profesional náutico pesquero”.

Se acepta.

12.3. Al artículo 3.3

Se indica que no se prevé quien define la estructura y fechas del examen de capitán de pesca cuando este vaya a celebrarse en una Comunidad Autónoma sin competencias en formación náutico pesquera.

Se acepta, pese a lo improbable de dicha celebración, y se añade al punto 3 del artículo 3 el párrafo siguiente:

“En el caso de las ciudades de Ceuta y Melilla y de Comunidades Autónomas que no tengan asumidas las competencias en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, las fechas de celebración y la estructura del examen serán decididas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.”

11.4. Al artículo 7.

Se propone sustituir la mención a la “*legislación marítimo pesquera española*” por “*legislación marítima y pesquera española*”.

Se acepta.

11.5. Al artículo 8.4 (8.3 en la redacción actual de la norma)

Proponen añadir en la tercera línea, tras “(...) *dicho período sea realizado en buques dedicados al recreo*”, el inciso “*que estén provistos de Rol de Despacho y Dotación establecido en el Reglamento sobre el Despacho de Buques, aprobado por Orden de 18 de enero de 2000 (...)*”

Se acepta. Las razones que llevan al Ministerio de Fomento a solicitar la modificación son perfectamente lógicas y comprensibles, no obstante se considera que incluir el inciso solicitado dificultaría la comprensión del texto por ello se modifica la redacción incluyendo el referido inciso en otro lugar del texto del artículo que nos ocupa. Con ello el artículo 8.3



quedaría redactado de la siguiente manera:

“3.- Cuando en la presente norma o en el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, se acepte un período de embarque en buques civiles dedicados al recreo para la obtención de un título náutico pesquero, los días de embarque deberán ser efectuados ejerciendo funciones profesionales y el buque en que se realicen dichos días, deberá estar provisto del Rol de Despacho y Dotación establecido en el Reglamento sobre el Despacho de Buques, aprobado por Orden de 18 de enero de 2000. El ejercicio de funciones profesionales se probará mediante la aportación por parte del interesado de documentos acreditativos de dicho desempeño profesional, tales como el contrato de trabajo, certificaciones de la Seguridad Social de los trabajadores del mar o cualquier otro documento que pruebe fehacientemente que el embarque se llevó a cabo ejerciendo funciones profesionales.

No serán válidos para la obtención de títulos de pesca los días de embarque efectuados en embarcaciones dedicadas al deporte.

11.6. A los artículos 9 y 10.

Se propone que al tratarse de temas similares, el art. 9 relativo a la expedición de títulos y el art. 10 a la renovación y revalidación, se produzca una equiparación entre los mismos.

Se acepta. Realizándose las siguientes modificaciones:

- a) Se modifica la redacción del p 1 de ambos artículos adaptándola al art. 20 del RD. 36/2014 y quedando como sigue:
 - i. Art. 9.1: Los títulos profesionales de pesca y los refrendos serán expedidos por las administraciones indicadas en el punto 1 del artículo 20 del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero.
 - ii. Art. 10.1: Los títulos profesionales de pesca y los refrendos serán renovados o revalidados por las administraciones indicadas en los puntos 1 y 3 del artículo 20 del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero.
- b) El artículo 9.2 se alinea con el 10.2 pasando a tener el texto siguiente:

2.- La expedición de títulos y refrendos se llevará a cabo a instancia del interesado.
- c) El anterior art. 9.2 pasa a ser 9.3
- d) Se introduce un p 4 en el artículo 9 de contenido idéntico al del artículo 10.4.
- e) El anterior artículo 10.4 pasa a ser 10.5

11.7. A los artículos 9.5 y 10.5

Se sugiere que se compruebe si es posible que, en la norma que nos ocupa, el silencio administrativo tenga carácter desestimatorio.

No se acepta. La explicación del porque se halla en el punto 8.4 del presente documento en respuesta a lo alegado por el MINHAP

11.8. Al artículo 11.2.

Propone añadir el inciso “con el refrendo” a continuación de la palabra título del artículo



11.2.

Se acepta.

11.9. Al artículo 11.3

Consideran que debe modificarse la forma de citar las asignaturas debe adaptarse a la establecida en los anexos.

Se acepta. Las modificaciones introducidas a petición de las CC.AA. en los anexos no tuvieron su adecuado reflejo en el artículo que nos ocupa.

11.10. A la disposición adicional segunda.

Se aborda el hecho de que la disposición adicional establece prescripciones para el acceso de los titulados de puente del EEE a puestos de trabajo en la flota pesquera española, mientras que no se prevé el acceso de los titulados de máquinas.

Se acepta. Se modifica la disposición adicional dando cabida a dichos titulados.

11.12. Al Anexo I, apartado III epígrafe IV.

Se propone sustituir “uso 12” por “huso 12”.

Se acepta.

11.13 Al Anexo I, apartado III, epígrafe 8.

Consideran que arqueo y francobordo son materias sin relación entre sí y que no deberían contemplarse en un mismo apartado.

Se acepta parcialmente. Aunque la relación entre arqueo y francobordo no es estrecha ambos se refieren a la capacidad del buque y, por otro lado, ninguno de los dos tiene entidad suficiente para que se le dedique un epígrafe completo. Por ello, se cambia la denominación del epígrafe pasando a denominarse de la forma siguiente:

“**8.- Arqueo y Francobordo.** Arqueo: definición y generalidades. Normativa nacional. Arqueos especiales. Francobordo: definiciones y generalidades. Influencia del francobordo sobre la estabilidad.”

11.14. Al Anexo IV, letra A pto. 10 y letra B pto. 7

Se propone modificar el acrónimo OPRCC, relativo al convenio de lucha contra la contaminación por hidrocarburos, sustituyéndolo por OPRC.

Se acepta.

11.15. Anexo IV, letra A pto. 12.

Se propone trasladar el tema “Equipos de seguridad de la navegación y radionavegación”, desde el epígrafe 12 al epígrafe 1 por considerar que la materia que se aborda en el



referido tema tiene más relación con el contenido del Epígrafe 1 que con el del 12.

Se acepta.

PARTE B: ALEGACIONES DE LA S. GRAL. TÉCNICA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

11.16. Con carácter general.

Se propone adaptar las citas normativas a lo dispuesto en las directrices de técnica normativa.

Se acepta.

11.17. Al preámbulo.

1. Se indica la conveniencia de sustituir Ministerio por Ministro cuando se cita la habilitación normativa.

Se acepta.

2. Consideran que los informes y consultas relevantes recabados durante la tramitación deben figurar en un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria.

Se acepta.

3. La fórmula promulgatoria debería adaptarse a las DTN (directriz 16) y la expresión “*autorización del Ministro de Administraciones Públicas*” debería sustituirse por “*aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública*”.

Se acepta.

11.18. Al artículo 1.

Se considera adecuado que se determine con mayor exactitud el objeto de la norma.

Se acepta y se añade el párrafo:

“(…) por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero”.

11.19. Al artículo 7.

Se apunta la necesidad de estudiar la norma que deroga el RD. 1837/2008 para determinar cómo puede afectar dicha derogación al contenido de este artículo.

No se acepta. El RD. 581/2017, de 9 de junio, deroga el RD. 1837/2008, de 8 de noviembre, contemplado en el artículo 26 del RD. 36/2014, de 24 de enero. No obstante se considera que la referida modificación normativa no tiene influencia alguna en el contenido del examen propuesto en la presente orden. Ciertamente podría conllevar la necesidad de modificar el RD. 36/2014 pero no el contenido del art. 7 de la norma que nos ocupa.

11.20 A la disposición final segunda.



Se propone revisar la autorización concedida al propio ministro en esta disposición adicional.

Se acepta. Se elimina la disposición final segunda.

11.21. A la disposición final tercera (segunda en la redacción actual).

Se propone modificar la redacción de la disposición final para adaptarla a lo dispuesto en la directriz 43 de las DTNs.

Se acepta.